



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

Córdoba  
Entre todos

## 1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVI - TOMO DXX - Nº 96  
CORDOBA, (R.A.) JUEVES 22 DE MAYO DE 2008

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

### DECRETOS

## Aprueban el texto ordenado del reglamento de internos condenados

### PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 344

Córdoba, 17 de marzo de 2008

**VISTO:** la Ley Provincial Nº 8812 de adhesión a la Ley Nacional Nº 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Decreto Reglamentario Nº 1293/00 y su modificatorio Decreto Nº 1000/07.

#### Y CONSIDERANDO:

Que la reglamentación de la Ley Nacional 24.660, en sus distintos niveles, trajo aparejada la dispersión legislativa, provocando dificultades en su interpretación y aplicación.

Que, en su mérito, surge la necesidad de ordenar el régimen vigente en un único cuerpo normativo, dotando de certeza jurídica a los procedimientos cumplidos en su consecuencia.

que también resulta oportuno una actualización integral de las disposiciones vigentes adecuándolas al estado actual de las instituciones vinculadas a la ejecución de la pena, sus antecedentes y proyecciones, con el objeto de permitir una mejor aplicación del tratamiento penitenciario en concordancia con los postulados de la Ley de Ejecución de la Pena, lo que redundará en beneficio de la reinserción social de los internos condenados.

Por ello, y lo dispuesto por el Art. 144 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, en ejercicio de sus atribuciones.

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase el texto ordenado, adecuado y actualización del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 8812 de adhesión a la Ley Nacional 24.660, el que compuesto de ochenta y tres (83) fojas, obra como Anexo Único.

**ARTÍCULO 2º.-** El Reglamento que por este acto se aprueba será de aplicación a los internos condenados con sentencia firme alojados en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, en las condiciones, con los alcances y límites fijados en el mismo.

**ARTÍCULO 3º.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ARTÍCULO 4º.-** Deróganse los Decretos Nº 3590/87; Nº 2309/00; Nº 1560/05; y toda otra disposición que se oponga al presente.

**ARTÍCULO 5º.-** El presente decreto será refrendado por los señores Fiscal de Estado y Ministro de Justicia.

**ARTÍCULO 6º.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

DR. LUIS EUGENIO ANGULO  
MINISTRO DE JUSTICIA

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

#### ANEXO UNICO TEXTO ORDENADO, ADECUADO Y ACTUALIZADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 8812 DE ADHESION A LA LEY NACIONAL 24.660 DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

#### Adecuación

**Artículo 1:** Los condenados a pena privativa de la libertad, con sentencia firme, tendrán en el ámbito de la Provincia de Córdoba el régimen establecido por la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, con los alcances y limitaciones establecidos en el presente decreto y en la legislación vigente en la materia.

**Artículo 2:** El Ministro de Justicia de la Provincia de Córdoba ejercerá la atribución prevista en el artículo 223 de la Ley n° 24660, a cual se adhirió la Provincia de Córdoba por Ley n° 8812.

A tal efecto, constituirán "graves alteraciones del orden" en un establecimiento de ejecución de la pena, según expresa dicho artículo, las siguientes circunstancias:

a. Serios disturbios del orden dentro del mismo o en sus

inmediaciones que ocasionen un peligro cierto para la seguridad de los internos, del personal penitenciario o de terceros.

b. Fuga, evasión o intento de fuga o evasión, sucesivas o simultáneas, de internos.

c. Tentativa o realización de motines.

d. Toma de rehenes.

e. Epidemias, endemias o pandemias de enfermedades infecto contagiosas dentro o fuera del establecimiento.

#### Disciplina

**Artículo 3:** En los establecimientos de la Provincia destinados al alojamiento de condenados con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, se aplicará con carácter de "Reglamento de Disciplina" lo establecido en el Anexo I del presente.

#### Comunicaciones

**Artículo 4:** En los establecimientos de la Provincia destinados al alojamiento de condenados, con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, se aplicará con el carácter de "Reglamento de Comunicaciones de Internos" lo establecido en el Anexo II del presente.

#### Situaciones especiales

**Artículo 5:** Lo establecido en el Anexo III del presente se aplicará con el carácter de "Reglamento de la Prisión Domiciliaria" (Código Penal, Artículo 10, y Ley Nacional n° 24.660, Artículo 33).

#### Progresividad

**Artículo 6:** Los condenados, con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, en el ámbito de la Provincia tendrán con el carácter de "Reglamento de la Progresividad del Régimen Penitenciario y del Programa de Prelibertad" lo establecido en el Anexo IV del presente.

#### Trabajo

**Artículo 7:** Los condenados, con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, en el ámbito de la Provincia tendrán con el carácter de "Reglamento del Trabajo para Internos" lo establecido en el Anexo V del presente.

#### Mapa carcelario

**Artículo 8:** El Ministerio de Justicia creará un sistema de información estadística relativa a la aplicación de penas y las características criminológicas de los sometidos a ellas.

**Artículo 9:** El Ministerio de Justicia organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de la Provincia de Córdoba vinculadas a la reinserción social de los internos y o al tratamiento post penitenciario, con el fin de coordinar y controlar los apoyos familiares, laborales, sociales y culturales que beneficien la reinserción social del interno.

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 12

## Aprueban el...

### Personal

**Artículo 10:** EXCEPTÚASE de la aplicación en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Capítulo XVI, referente al personal institucional, de la Ley Nacional n° 24.660.

### Servicio Penitenciario Provincial

**Artículo 11:** La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para su aprobación a la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria, los siguientes instrumentos:

- Los lineamientos de la Historia Criminológica del interno en el período de observación, y el procedimiento para su adecuada confección.
- Los modelos de constancias para Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad.
- Los modelos de instrumentos e instrucciones para su llenado que requiera el cumplimiento de sus funciones.

### Implementación

**Artículo 12:** El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria, asignará funciones, responsabilidades, y recursos materiales y humanos, a fin de asegurar la inmediata constitución y eficaz funcionamiento de los órganos del Servicio Penitenciario Provincial que deberán intervenir en la aplicación de la Ley Nacional n° 24.660.

**Artículo 13:** El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria, ejercerá las funciones que la Ley Nacional n° 24.660 asigna a la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social.

**Artículo 14:** La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial adoptará de inmediato las siguientes medidas:

- Instruir debidamente a todo el personal institucional sobre las normas aplicables en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme a lo establecido en el presente.
- Informar adecuadamente a los internos de los establecimientos carcelarios sobre el régimen jurídico establecido en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad.

### Control

**Artículo 15:** El Ministerio de Justicia podrá designar un (1) inspector a fin de que verifique periódicamente si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajustan a las pautas de la Ley Nacional n° 24.660, y las leyes y reglamentos que se dicten en consecuencia. Dicho funcionario podrá requerir la asistencia y colaboración de instituciones privadas.

**Artículo 16:** El Ministerio de Justicia oportunamente proyectará la reglamentación necesaria de todas las cuestiones previstas en la Ley Nacional N° 24.660 no contenidas en el presente.

### Convenios

**Artículo 17:** El Ministerio de Justicia celebrará los convenios que resulten necesarios a fin de implementar adecuadamente las previsiones establecidas en el presente.

## ANEXO I

### REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS INTERNOS

#### Obligación de informar

**Artículo 1:** Al ingreso del interno a un establecimiento se le informará, bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente. Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos. Los mismos recaudos se adoptarán en todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales.

#### Infracciones

**Artículo 2:** Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

**Artículo 3:** Son infracciones leves:

- No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a

actividades;

- Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
- Cocinar en lugares u horarios no autorizados o utilizando implementos o medios no permitidos;
- Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- Comportarse agresivamente, provocando, atacando, ofendiendo con actos y/o palabras, a iguales o terceros durante el desarrollo de prácticas deportivas o actividades educativas, laborales o durante la ejecución de trabajos o servicios de cualquier naturaleza que le encomiende la autoridad;
- No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados o de cualquier otra naturaleza;
- Formular peticiones o reclamos sin observar la vía, medios y formalidades correspondientes;
- No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
- Arrojar por las ventanas basuras o desperdicios, o colgar elementos de cualquier índole, inclusive ropas, en ventanas o puertas de celdas y pabellones, pasillos o salones;
- Fumar o dormir en lugares u horarios no autorizados;
- Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;
- Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;
- Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado;
- No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía o deterioro producido en el lugar de alojamiento u otras dependencias;
- No comunicar al personal penitenciario de manera inmediata toda lesión o daño físico, cualquiera sea su causa, que sufre en ocasión de ejecutar labores o servicios encomendados, demorando u obstaculizando la oportuna asistencia sanitaria e inicio de las actuaciones administrativas que pudieren corresponder. No informar de las lesiones o daños físicos sufridos por otros internos en similares circunstancias y de los que tomare conocimiento por cualquier medio.

**Artículo 4:** Son infracciones medias:

- Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;
- Obstaculizar o impedir por cualquier medio, o negarse a cumplir los procedimientos de recuento o de requisa personal, de sus pertenencias, del lugar de alojamiento; y los previstos en los casos de ingreso - egreso a los diversos sectores del establecimiento y en todo otro supuesto legal o reglamentariamente establecidos;
- Impedir u obstaculizar por cualquier medio o negarse sin causa ni justificación alguna, a la ejecución o el cumplimiento de actos administrativos cuya observancia resulte obligatoria o necesaria conforme a reglamento;
- Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;
- No acatar, rechazar, contrariar, el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes;
- Autoagredirse o intentarlo con el propósito de obtener beneficios, ventajas o prerrogativas en relación a sus condiciones de alojamiento o régimen aplicable;
- Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto;
- Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;
- Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
- Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
- Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores o trabajos;
- Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
- Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar

- no autorizados o poseer elementos para llevar a cabo los mismos;
- Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- Realizar conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, televisivas, de gas, de agua, o de cualquier otra naturaleza en forma oculta, secreta o sin autorización de autoridad competente;
- Sacar en forma oculta o sin contar con la autorización u orden de autoridad competente, de los depósitos, economatos, sectores de trabajo, talleres: alimentos, bienes de cualquier naturaleza, materiales, maquinarias, herramientas, insumos, pertenecientes a la administración o a terceros;
- Confeccionar o fabricar objetos, en forma oculta o sin contar con autorización de autoridad competente, para sí o para terceros;
- Dañar o deteriorar en todo o en parte bienes, instalaciones, dispositivos cualquiera fuere su naturaleza interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- Mantener o intentar contactos en forma oculta, secreta, dentro del establecimiento o con el exterior, empleando medios, métodos o formas no autorizadas;
- Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicoactivas;
- Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- Maltratar de palabra o de hecho a funcionarios, visitantes o personas ajenas al servicio;
- Mantener relaciones sexuales o intentarlo sin encontrarse debidamente autorizado para ello conforme la reglamentación vigente, o hacerlo en sectores u horarios no habilitados a tales efectos;
- Tener bienes, cualquiera sea su naturaleza, excepto ropas y alimentos permitidos, sin previa autorización de la autoridad competente del establecimiento;
- No respetar las normas establecidas durante el goce de salidas transitorias o en semilibertad;
- Tener recetas relacionadas con medicamentos sin autorización o confeccionar o tener elementos para este fin;
- Consumir bebidas alcohólicas;
- Fugarse o intentarlo, colaborar en la fuga de otros o poseer elementos para ello;
- Negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente;
- Negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en los sectores del establecimiento que determine la autoridad penitenciaria en los supuestos que razones de orden, convivencia y seguridad así lo tornen conveniente para el resguardo de su integridad y la de terceros;
- No respetar, injustificadamente, el horario o la convocatoria a actividades, desde la cuarta vez en que incurra en dicha conducta dentro de los últimos seis meses;
- Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;
- Ocultarse en cualquier sector del Establecimiento para eludir los controles reglamentarios;
- Reñir o disputar violentamente con iguales, con visitantes o terceros para dirimir diferencias de cualquier índole;
- No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes.

**Artículo 5:** Son infracciones graves:

- Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u

otras personas;

- f. Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g. Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h. Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i. Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j. Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

#### Sanciones

**Artículo 6:** Las sanciones legalmente aplicables, según lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley Nacional N° 24660, son:

- a. Amonestación;
- b. Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c. Exclusión de la actividad en común hasta quince (15) días;
- d. Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de Artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta quince días de duración;
- e. Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;
- f. Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- g. Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h. Traslado a otro establecimiento;
- i. La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

#### Determinación de las Sanciones

**Artículo 7:** La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del interno, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

**Artículo 8:** Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión el Director deberá solicitar informe médico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario, en la orden interna y legajo médico.

**Artículo 9:** A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- a. Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a tres meses en el establecimiento;
- b. Agravantes: existencia de sanciones anteriores en los últimos seis meses; participación de tres o más internos o particulares en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros. También será considerado como agravante de la infracción la circunstancia de encontrarse incorporado en fase de confianza del período de tratamiento o en período de prueba o alojado en un establecimiento abierto.

#### Concurso de Infracciones

**Artículo 10:** Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

**Artículo 11:** Cuando concurrieren varias infracciones independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d) y f) del Artículo 6, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta días.

#### Infracción Continuada

**Artículo 12:** Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente a la infracción más grave cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

#### Reparación de Daños

**Artículo 13:** El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

#### Procedimiento

**Artículo 14:** No podrá aplicarse sanción disciplinaria alguna sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el Director del Establecimiento, el Director de cada uno de los Módulos que integran los Complejos Carcelarios o quienes reglamentariamente resulten sus reemplazantes, quienes tendrán competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

#### Iniciación

**Artículo 15:** La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- a. Informe disciplinario;
- b. Denuncia del damnificado;
- c. Denuncia de terceros identificados.

**Artículo 16:** El informe disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberá contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a. Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar;
- b. Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- c. Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- d. Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado;
- e. Día, hora, lugar en que se labró el informe o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

**Artículo 17:** Quien constatare la infracción redactará el informe y lo elevará a su superior inmediato en el menor tiempo posible. En el caso que dos o más funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía la inmediata redacción del informe disciplinario. En ningún caso la redacción del parte disciplinario podrá estar a cargo del personal que estuviere vinculado con el hecho.

#### Medidas Cautelares

**Artículo 18:** Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio podrá, como medida preventiva de urgencia, disponer:

- a. El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b. La requisa de la persona o de los lugares pertinentes. De todo lo actuado se dejará constancia en el informe disciplinario, elevándolo de inmediato a la instancia administrativa superior.
- c. Si la infracción se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este Artículo, dando cuenta al Director de la Unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos del Artículo 16.
- d. La recepción de declaración testimonial de internos que hubieren participado o tomado conocimiento del hecho constitutivo de la presunta infracción, con excepción de aquel sindicado como supuesto autor, pudiendo la autoridad penitenciaria adoptar los recaudos tendientes a preservar la identidad del testigo cuando resulte conveniente para el resguardo de su integridad psicofísica o cuando así lo solicitare el mismo, en cuyo caso el funcionario actuante procederá a dejar constancia certificada de lo informado.

En todos los supuestos deberán labrarse las actas pertinentes observando el procedimiento y los requisitos que para cada

caso fijan las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en la materia.

**Artículo 19:** Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director del establecimiento o quien lo reemplace, podrá ordenar el alojamiento del interno o internos involucrados en otra celda o bien su aislamiento provisional, dando inmediata intervención, en su caso, al Director.

**Artículo 20:** El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la privación de la libertad ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común. El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el legajo médico del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal superior y de ser posible, un educador, y si lo solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

**Artículo 21:** El aislamiento provisional constituye una medida cautelar de aplicación restrictiva, por lo que el Director del establecimiento, o quien lo remplace, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de su aplicación, el levantamiento de la medida o su prórroga. En este último caso deberá hacerlo por resolución fundada. El plazo de permanencia en aislamiento provisional no podrá exceder los tres (3) días. Notificada la resolución al interno, deberá elevarse lo actuado al Juez competente dentro de las seis (6) horas subsiguientes.

En el caso de existir indicios que hagan sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, previo a la adopción de la medida cautelar de aislamiento provisional, el Director deberá requerir la intervención e informe del servicio médico - en lo posible de un psiquiatra si lo hubiere-, especialmente cuando se trate de la conducta descrita en el Artículo 4 inc. f) del presente Anexo.

**Artículo 22:** En caso que se impusiere al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 6 se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

#### Investigación

**Artículo 23:** Con el informe disciplinario o acta de denuncia, confeccionada con los recaudos establecidos en el Artículo 16 del presente, se procederá a labrar las actuaciones administrativas disciplinarias tendientes al esclarecimiento de la presunta infracción, circunstancias, participación y responsabilidad del interno o internos involucrados.

**Artículo 24:** Recibidas las actuaciones diligenciadas con motivo de la investigación, el Director del establecimiento deberá citar y recibir al interno en audiencia individual, a fin de notificarle sobre el hecho que se le atribuye, infracción que constituye y de cuáles son los alcances sancionatorios. En igual oportunidad informará al interno sobre el derecho que le asiste a formular, en ese acto, descargo y ofrecer pruebas, debiendo quedar asentados en acta en el supuesto de formularlos en forma verbal.

Dentro del término de cinco (5) días hábiles, computados a partir de la cero (0) hora del día subsiguiente al de recepción de la audiencia individual o de producida, en su caso, la prueba que resultare pertinente y útil, o con anterioridad a dicho término, si contare con prueba irrefutable, el Director resolverá fundadamente la sanción aplicable. Notificada fehacientemente al interno la resolución adoptada y dentro de las seis (6) horas siguientes se elevará lo actuado al Juez competente. En igual oportunidad y bajo constancia se impondrá al interno de su derecho a recurrir la medida disciplinaria resuelta, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación por ante el Tribunal competente. Tanto el recurso verbal, asentado en acta, como el escrito que presente ante la administración penitenciaria, deberán elevarse en el término de las seis (6) horas subsiguientes a su recepción.

La interposición de recurso no tendrá efecto suspensivo de la sanción, salvo que así lo resuelva el magistrado interviniente. Vencido el plazo sin que el interno haya ejercido su derecho a incidentar la sanción o sin que la autoridad judicial se haya expedido sobre sus efectos, la medida disciplinaria será de cumplimiento efectivo.



El Juez competente o Juez de Ejecución deberá resolver el incidente recursivo dentro de los sesenta días de recibidas las actuaciones, comunicando la resolución recaída en el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes, caso contrario la sanción quedará firme.

#### Mujeres

**Artículo 25:** No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico, debidamente documentado, pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante. En tal supuesto la sanción disciplina será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente de la interna.

**Artículo 26:** La interna que tenga consigo hijos menores de cuatro años, deberá cumplir la sanción impuesta salvo que por prescripción médica debidamente documentada, ésta pudiera afectar física o psíquicamente al menor. En este último supuesto, la Directora podrá suspender la ejecución de la sanción hasta que cese el riesgo para el menor. En ningún caso la sanción afectará la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

#### Registro de Sanciones

**Artículo 27:** En cada establecimiento se llevará un Registro de Sanciones foliado, encuadrado y rubricado por la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria, en el que deberán anotarse por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución, suspensión, sustitución, el haber sido dada por cumplida y la observancia de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Este Registro estará a cargo y bajo la responsabilidad del Director del Establecimiento.

**Artículo 28:** Si un hecho pudiere constituir delito o falta, sin perjuicio de que el Director lo ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial competente, el interno podrá ser sancionado administrativamente conforme las disposiciones de este Reglamento.

#### Ámbito de Aplicación

**Artículo 29:** Este reglamento será de aplicación, en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial, a los condenados por sentencia firme, alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

## ANEXO II REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS

#### Principios Básicos

**Artículo 1:** El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, tutores, guardadores, curadores, mandatarios y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

**Artículo 2:** En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones.

**Artículo 3:** El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado por personas del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. Si lo desea el visitante podrá incidentar ante el Juez de Ejecución o el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses.

#### Visitas

##### Normas Generales

**Artículo 4:** Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, salvo opinión en contrario del Consejo Correccional por riesgo victimológico para las visitas, en cuyo caso, deberá comunicarlo al Juez competente en el plazo de (2) dos días hábiles. En cualquier momento podrá el interno desistir, bajo constancia escrita, de la visita solicitada o propuesta.

**Artículo 5:** El Director de cada establecimiento determinará la frecuencia y duración de las distintas clases de visitas, en horarios diurnos y en turnos distintos para hombres y mujeres, teniendo en cuenta el sexo y la edad de los visitantes, el número máximo de visitantes que el interno podrá recibir simultáneamente, según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas al efecto.

El cronograma de las visitas deberá ser publicado y difundido para conocimiento de los internos y de sus visitantes.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento, la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a una (1) visita semanal con una duración de dos (2) horas.

El Director del establecimiento resolverá además las situaciones especiales o de excepción que se sometan a su consideración.

#### Acreditación

**Artículo 6:** En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

I. Argentinos: a) Libreta de enrolamiento; b) Libreta cívica; c) Documento nacional de identidad; d) Cédula de identidad.

II. Extranjeros residentes en el país: a) Documento nacional de identidad; b) Cédula de identidad; c) Permiso de permanencia expedido por autoridad competente; d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.

III. Extranjeros no residentes en el país, provenientes de países no limítrofes: Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.

IV. Extranjeros no residentes en el país, provenientes de países limítrofes o de países miembro del Mercosur: Documento de identidad de su país de origen.

**Artículo 7:** Reunidos los requisitos exigidos en los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente, el Director del establecimiento procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

**Artículo 8:** El vínculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

**Artículo 9:** La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hijos: a) Partida de nacimiento del hijo visitante, donde figure el nombre de los padres; b) Libreta de matrimonio del interno, donde se encuentre inscripto el visitante; c) Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres; d) Hijos por adopción simple: 1) Partida de nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia; 2) Testimonio de sentencia de adopción.

II. Nietos: a) Partida de nacimiento del visitante y partida de nacimiento del padre que acredite el vínculo; b) Libreta de matrimonio del hijo del interno que acredite el vínculo, en la que se encuentre inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.

III. Bisnietos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregará: a) Partida de nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno; b) Libreta de matrimonio del nieto del interno donde esté inscripto el visitante en su condición de hijo.

**Artículo 10:** La relación de parentesco por consanguinidad de los ascendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Padres: a) Partida de nacimiento del interno; b) Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres; c) Libreta de matrimonio de los padres donde esté inscripto el interno;

II. Abuelos: a) Partida de nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos; b) Libreta de matrimonio de los padres del interno donde éste se encuentre inscripto y además en ella conste el nombre de los abuelos; c) Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de éste en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de matrimonio de sus padres en las que se consigne el nombre de sus abuelos.

III. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará: a)

Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de éstos; b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de éstos.

**Artículo 11:** La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas: I. Hermanos: a) Partidas de nacimiento del interno y del visitante, donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos; b) Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscriptos el interno y el visitante; c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

II. Tíos: a) Partidas o libretas de matrimonio de los padres del interno y del visitante donde conste el nombre de los abuelos en común; b) Partidas de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo; c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en las que conste el nombre de los abuelos en común.

III. Sobrinos: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contengan el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde consten el nombre de los abuelos y del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. Primos hermanos: a) Partidas de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente con las partidas de nacimiento o partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde se acredite el vínculo con los padres respectivos; b) Libretas de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en las que consten el nombre de los abuelos, del interno y del visitante, respectivamente.

**Artículo 12:** La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

**Artículo 13:** La relación de parentesco por afinidad de los ascendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

**Artículo 14:** La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados: a) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres; b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de éste; c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres de los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. Padrastros: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. Conviviente con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos.

**Artículo 15:** Las relaciones de convivencia de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa.

**Artículo 16:** En los casos de pedido o de propuesta de visita de cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director del establecimiento, de considerar que el vínculo invocado es cierto, podrá extender una tarjeta provisional válida por dos (2) meses a contar de la fecha de su emisión.

**Artículo 17:** Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente. En estos casos se otorgará una autorización provisional válida por dos (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

**Artículo 18:** El Director del establecimiento será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

**Artículo 19:** El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria, la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno, su modalidad de ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

#### Derechos y Deberes

**Artículo 20:** Serán de aplicación a las visitas de los internos condenados, alojados en establecimientos penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, las disposiciones contenidas en el "Estatuto de Derechos y Deberes de los Visitantes para Internos Procesados y Condenados" vigente (Resolución Ministro de Seguridad n° 01/2004). El Director del establecimiento pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

#### Visitas de Menores de Edad

**Artículo 21:** El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización del padre y la madre; de la madre o del padre que al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, el fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del otro progenitor, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente.

**Artículo 22:** La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas: a) El menor de hasta doce (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar mayor de edad o persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario; b) El mayor de doce (12) años hasta la mayoría de edad deberá ingresar acompañado por un familiar mayor de edad o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por Juez competente; El conviviente menor de edad podrá ingresar solamente con previa autorización del padre y madre; de la madre o del padre que al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, el fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del otro progenitor, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente.

#### Visitas de Familiares y Allegados. Clases.

##### Situaciones especiales.

**Artículo 23:** Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser: a) Ordinarias; b) Extraordinarias; c) de Consolidación Familiar; d) Excepcionales; e) entre Internos.

El área de trabajo social realizará las recomendaciones que fueran necesarias para que las víctimas de maltrato y/o delitos sexuales (niños o adultos) no concurren como visitantes, debiendo informar a las autoridades en cada caso particular. Estas actuaciones se elevarán al Juez de Menores o de Ejecución para la resolución definitiva. Dicha resolución deberá notificarse al interno y a los visitantes.

Los internos con patologías psiquiátricas, que se encuentren alojados en los establecimientos penitenciarios especiales o en una sección diferenciada de los existentes, tendrán un régimen especial de visitas, sobre la base de las indicaciones psiquiátricas y/o psicológicas que en cada caso correspondan.

#### Visitas ordinarias

**Artículo 24:** El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

**Artículo 25:** No se autorizará la visita de:

a) Novio, novia, conviviente cuando el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter.

b) Conviviente cuando visite a otro interno en tal carácter o cuando el interno reciba la visita de su cónyuge.

La visita de ex internos se autorizará cuando se trate de: a) cónyuge; b) conviviente; c) parientes por consanguinidad en primer grado; cualquier otro supuesto será puesto a consideración del Director quien resolverá cuando la visita resulte favorable y compatible con el tratamiento del interno, previo informe del Área Servicio Social.

**Artículo 26:** Se considera allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno. El Director del establecimiento podrá solicitar, para la admisión de estas visitas, asesoramiento del Área Servicio Social.

#### Visitas extraordinarias

**Artículo 27:** Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para éstas.

**Artículo 28:** La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

**Artículo 29:** Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos situaciones fácticas:

a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de cien (100) kilómetros y hasta trescientos (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno.

b) Cuando el interno esté alojado en un establecimiento a más de trescientos (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, conviviente, o de los allegados en los términos del Art. 27 del presente reglamento, que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.

En ambos casos el domicilio real se acreditará mediante el documento de identidad y por excepción fundada por otro medio fehaciente.

En el caso del inciso b), cuando el Área Servicio Social constatare que los familiares comprendidos o allegados carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre alojado el interno, podrán iniciar las gestiones destinadas a facilitar su traslado, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Podrá disponerse el traslado, definitivo o provisorio, del interno a un establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de trescientos (300) kilómetros del domicilio real de sus familiares.

b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a seis meses.

c) Poseer en el último trimestre Conducta Buena cinco (5) y Concepto Bueno como mínimo.

d) Contar con dictamen y resolución favorable del Consejo Correccional, de la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica y de la Dirección General de Seguridad, respectivamente.

**Artículo 30:** Podrán concederse visitas extraordinarias, en el establecimiento de alojamiento del interno, cuando por razones de salud quien tenga derecho a la visita ordinaria, se encuentre temporalmente impedido de llevar a cabo esta última, debiendo solicitarlo por escrito y acompañar certificado médico que acredite un impedimento psicofísico que justifique una modalidad diferencial para su desarrollo. La misma será concedida previo informe del Área del Servicio Social y Servicio Médico del establecimiento. Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo, con igual modalidad que la referida precedentemente, cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado, la que se otorgará previo informe del Área Servicio Social.

#### Visitas de consolidación familiar

**Artículo 31:** Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos.

Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de: a) Cónyuge; b) Padres; c) Hijos; d) Hermanos; e) Conviviente.

**Artículo 32:** Estas visitas tendrán cuatro (4) modalidades esenciales: a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia; b) Visita individual del hijo mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años a su padre o a su madre; c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de dieciocho (18) a veintiún (21) años y a los comprendidos en el Artículo 198 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660; d) Visita de reunión conyugal.

La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada por escrito con quince (15) días de antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud, y resuelta y notificada con siete (7) días previos a dicha fecha.

La visita prevista en el inciso b) tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad. Idéntico propósito tiene la visita prevista en el inciso c).

Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en los incisos a), b) y c) se deberá contar, previamente, con el informe del Servicio Social que acredite su conveniencia, la modalidad, duración, sector del establecimiento, en que podrán llevarse a cabo las mismas. La frecuencia en cada una de las modalidades será la que fije el Director de cada establecimiento.

**Artículo 33:** El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el Artículo 33, inciso d), de su cónyuge o, a falta de este, del conviviente o persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento. Previa evaluación de la calidad del vínculo se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la privación de la libertad, siempre que acredite una vinculación no inferior a los seis meses.

**Artículo 34:** En todos los casos de solicitud de visita de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes que correspondan, el interno y el visitante propuesto serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarlo, esta circunstancia se pondrá en conocimiento de la otra parte. A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial confeccionará el formulario correspondiente.

**Artículo 35:** Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada seis (6) meses, se requerirá un informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surgiera la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y normas de transmitirla, dejándose constancia de ello. La visita conyugal no se autorizará si se constataran indicios de que las condiciones de la visita de reunión conyugal pudiere afectar la salud del interno o de la visita.

El cónyuge, conviviente, o persona con la que mantenga vida marital, presentará los resultados de exámenes médicos y de laboratorio que certifiquen la inexistencia de enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento, extendiéndose constancia de ello. Los mismos deberán ser renovados cada tres (3) meses. En igual oportunidad y ante la misma instancia deberá acompañar certificado médico sobre el estado de salud psicofísico.

**Artículo 36:** Los informes médicos deberán ser reservados por el responsable del Servicio Médico teniendo acceso a ellos sólo los profesionales de dicho servicio.

**Artículo 37:** En todos los casos el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.



**Artículo 38:** El menor de edad no emancipado, sea visitante o visitado, deberá contar además, con expresa autorización escrita de sus padres, tutor o, en su defecto, de Juez competente. A tal efecto, la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

**Artículo 39:** El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, en forma escrita, por el interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Verificación del vínculo invocado; b) Conformidad por escrito del visitante propuesto y, además, si éste fuera menor no emancipado la del padre y madre; de la madre o del padre cuando al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del otro progenitor, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente; c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con la notificación prevista en el Artículo 35; d) Informes médicos del interno y del visitante, los que deberán reunir los recaudos previstos en el Artículo 36 del presente. Reunidos estos requisitos el Director concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y los derechos y obligaciones respectivas.

**Artículo 40:** En lo posible se tenderá a otorgarla cada quince (15) días, con una duración máxima de hasta dieciocho (18) horas, en los días y horas que disponga el Director de cada establecimiento.

En caso de visitas que provengan de fuera de la Provincia, de casamiento, o aniversarios, el Director del establecimiento podrá autorizar lapsos de hasta cuarenta y ocho (48) horas.

**Artículo 41:** Las visitas de reunión conyugal previstas en el Artículo 33, inciso d) podrán ser restringidas provisoriamente, previo informe técnico debidamente fundado, por motivos disciplinarios, conveniencia familiar o por incompatibilidad con los programas de tratamiento.

**Artículo 42:** Las visitas se realizarán en sectores especialmente predisuestos que aseguren su realización con condiciones mínimas de infraestructura, y dentro de un marco de orden, higiene e independencia dentro del establecimiento.

**Artículo 43:** No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

#### Visitas excepcionales

**Artículo 44:** El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o la de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual, tiene derecho a recibir, en locutorio, una (1) sola visita durante dos (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquél, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Área Servicio Social y de Seguridad cuando corresponda, en tiempo oportuno, comunicarán fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

#### Visitas entre Internos

**Artículo 45:** Los internos alojados en distintos establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial, en la medida de lo posible, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 46:** El Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica podrá autorizar la visita entre internos cuando se tratare de: I. Cónyuge. II. Consanguíneos: a) Descendientes: Hijos; b) Ascendientes: Padres; c) Colaterales: Hermanos. III. Conviviente.

**Artículo 47:** Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener Conducta o comportamiento Bueno cinco (5), y no registrar faltas graves en el último trimestre.

**Artículo 48:** El pedido de estas visitas será presentado en forma escrita por uno de los interesados, procediéndose a la apertura

de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del Área Servicio Social sobre la calidad del vínculo; b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en caso de conformidad, de los informes enumerados en el inciso a); c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cuál de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad; d) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren privados de su libertad en forma provisoria. Si no mediare su oposición se la notificará a los internos.

**Artículo 49:** La visita de reunión conyugal entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los Artículos 43 y 44 del presente reglamento.

**Artículo 50:** Para acceder a esta visita, y con una periodicidad de seis (6) meses, se requiere informe del Servicio Médico de los establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acredite su estado de salud psicofísico y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa. Los informes serán puestos en conocimiento de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; en dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

**Artículo 51:** El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Verificación del vínculo invocado; b) Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos; c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con la notificación prevista en el Artículo 35. d) Conformidad por escrito del interno propuesto; e) Informes médicos de ambos internos; f) Reunidos los informes se eleva el expediente a resolución del Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica. Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad; g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren privados de su libertad en forma provisoria. Si no mediare su oposición se la notificará a los internos.

#### Visitas de Abogados Defensores, Tutores, Guardadores, Mandatarios, y Curadores

**Artículo 52:** En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales. La misma regla rige respecto del tutor, guardador, mandatario o curador.

**Artículo 53:** El personal penitenciario dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo dispone el Artículo 17 de la Ley N° 5805.

**Artículo 54:** La entrevista de los abogados defensores con los internos se realiza en los días, horas y lugar adecuado que determine la Dirección del establecimiento.

#### Visitas de Profesionales

**Artículo 55:** Las visitas podrán ser individuales o en comunidad terapéutica.

#### Visitas de Asistencia Espiritual

**Artículo 56:** El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana, si esta fuere su religión, o de representantes del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

**Artículo 57:** Para acceder a la visita se debe acreditar la identidad

y el carácter que se invoca mediante: a) Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la religión Católica Apostólica Romana; b) Comprobante extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para los representantes de otros credos.

#### Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

**Artículo 58:** La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

El personal penitenciario les dispensará la consideración y respeto debidos a su investidura. Las entrevistas, en todos los casos, se realizan en locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

**Artículo 59:** Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el Artículo precedente para comunicarse con un interno se otorgan a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos.

#### Visitas de Estudio

**Artículo 60:** La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria las normas que resulten necesarias en la materia.

#### Visitas de otros representantes de organismos públicos o privados

**Artículo 61:** El interno, individual o grupalmente, podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica, con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o éstos se encontraren imposibilitados de visitarlo.

**Artículo 62:** Los miembros de los organismos oficiales deben acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

**Artículo 63:** Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en los Artículos precedentes deberán inscribirse en un registro que llevará la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria.

#### Comunicaciones de Emergencia

**Artículo 64:** La enfermedad o accidentes graves o fallecimiento del interno serán comunicados inmediatamente por el Director del establecimiento, o por quien se encuentre a cargo del mismo, o por personal del Servicio Social, cuando las circunstancias lo justifiquen, a su familiar, allegado o persona previamente indicadas por aquél, al representante de su credo religioso y al Juez competente.

#### Permisos de Salida

**Artículo 65:** Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave, fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales. Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno se remite de inmediato al Juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará, para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

**Artículo 66:** El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal que podrá ir uniformado.

#### Protección de la Privacidad del interno

**Artículo 67:** En los casos de traslado del interno previstos en el

presente reglamento y cuando se autoricen visitas de estudio al establecimiento, el Director deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar exponer al interno a la curiosidad pública, impedir todo tipo de publicidad y preservar su intimidad.

#### Acceso a los Medios de Comunicación Social

**Artículo 68:** El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia, podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país.

**Artículo 69:** El Director, de acuerdo a las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión. El servicio se podrá utilizar en el horario de ocho (8) a veinte (20) horas.

**Artículo 70:** La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil o de un reproductor de sonido para ser utilizado con audífono o auricular podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno.

#### Relaciones con los Medios de Comunicación Social

**Artículo 71:** El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial podrá autorizar el ingreso a los establecimientos de representantes especializados de los distintos medios de comunicación social, que tengan como objeto preestablecido recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

**Artículo 72:** Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director del establecimiento en que se aloje y siempre que no mediare oposición del Juez competente, el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial podrá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este reglamento en forma escrita o telefónica, con los medios de comunicación social.

**Artículo 73:** Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar, salvo expresa autorización del interno.

#### Peticiones y Quejas

**Artículo 74:** El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al Juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

**Artículo 75:** El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

#### Comunicaciones Telefónicas

**Artículo 76:** La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del penado, serán fijadas en el reglamento interno de cada establecimiento según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas.

El Director del establecimiento, fundado en razones de necesidad institucional, podrá modificar la frecuencia y duración de las comunicaciones telefónicas.

En todos los casos, el importe será satisfecho por el interno.

**Artículo 77:** El reglamento interno de cada establecimiento fijará las reglas que el interno deberá observar en la materia.

#### Correspondencia

**Artículo 78:** El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad.

**Artículo 79:** Toda correspondencia que expida el interno se

deposita en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente. La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro habilitado a tal fin, donde constará: a) Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente; b) Fecha de envío o de recepción; c) Nombre, apellido y firma del interno.

**Artículo 80:** La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles y dentro del horario que establezca el reglamento interno de cada establecimiento.

**Artículo 81:** La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia de funcionarios habilitados a tal efecto. No obstante ello, podrá someterse con anterioridad a sensores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

**Artículo 82:** Cuando el interno haya afectado o intente alterar el orden y seguridad del establecimiento o se sospeche fehacientemente que hubiere impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante la correspondencia, el Director podrá proceder al secuestro de la misma e informar de inmediato al Juez de Ejecución y, en su caso, comunicará dicha circunstancia al Juez competente sin perjuicio de aplicar las medidas preventivas y disciplinarias correspondientes.

#### Recepción de Paquetes

**Artículo 83:** El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Los paquetes enviados por correo serán abiertos por el personal encargado de esta tarea, en presencia del destinatario, a quien se le entregará inmediatamente los artículos autorizados. Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

**Artículo 84:** El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en un libro especial llevado al efecto.

**Artículo 85:** El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se debe identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

**Artículo 86:** Los Artículos cuyo ingreso no están permitidos quedarán en depósito mientras no sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

#### Disposiciones Transitorias

**Artículo 87:** Hasta que el establecimiento cuente con las instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas, según lo previsto en el Artículo 185, inciso k) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660, el Director del establecimiento podrá disponer, dentro de los medios existentes, las adaptaciones necesarias para su realización, sin desvirtuar lo esencial de cada una de sus modalidades.

**Artículo 88:** La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria las normas que resulten necesarias en la materia.

#### ANEXO III

##### REGLAMENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA (Código Penal, Artículo 10, y Ley Nacional N° 24660, Artículo 33)

**Artículo 1:** Seis (6) meses antes de que el interno cumpla setenta (70) años de edad, a los efectos de facilitar la posible aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Nacional N° 24660, el Área Servicio Social del establecimiento le informará los requisitos necesarios y, de haber expresado su voluntad de continuar cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente reglamento.

**Artículo 2:** A los efectos del Artículo 33 de la Ley Nacional N° 24660, se considerará enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme a los conocimientos científicos y los

medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de seis (6) meses. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas de la Provincia.

**Artículo 3:** En el caso particular del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, se podrá considerar que la enfermedad se encuentra en período terminal al reunirse los siguientes elementos clínicos y de laboratorio: a) Serología confirmatoria para HIV; b) Más de una patología marcadora de SIDA (Fuente: Categoría C. -CDC 1993) según la siguiente nómina: Candidiasis Traqueal - Bronquial o Pulmonar. Candidiasis esofágica. Carcinoma de cervix invasivo. Coccidioidomicosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos - cervicales o hiliares). Criptococosis extrapulmonar. Criptosporidiasis con diarrea de más de un (1) mes de duración. Infección por citomegalovirus de un órgano diferente del hígado -bazo o ganglios linfáticos. Retinitis por citomegalovirus. Encefalopatía por HIV. Infección por virus del herpes simple que cause una úlcera mucocutánea de más de un (1) mes de evolución o bronquitis -neumonitis o esofagitis de cualquier duración. Histoplasmosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos cervicales o hiliares). Isosporidiasis crónica (más de un (1) mes). Sarcoma de Kaposi. Linfoma de Burkitt o equivalente. Linfoma inmunoblástico o equivalente. Linfoma cerebral primario. Infección por M. Avium intracellulare o M. Kansaii diseminada o extra pulmonar. Tuberculosis pulmonar. Tuberculosis extrapulmonar o diseminada. Infección por otras micobacterias diseminada o extrapulmonar. Neumonía por P. Carinii. Neumonía Recurrente. Leucoencefalopatía multifocal progresiva. Sepsis recurrente por especies de salmonella diferente de S. Typhi. Toxoplasmosis cerebral. Wasting Syndrome. c) Dosaje de CD4 determinado con citometría de flujo inferior a cincuenta (50) células por milímetro cúbico en dos (2) estudios sucesivos con treinta (30) días de diferencia; d) Falta de respuesta al tratamiento antirretroviral con indicación adecuada y cumplimiento fehaciente; e) Manifiesta dificultad psicofísica para valerse por sí mismo.

**Artículo 4:** En todos los casos el informe social deberá acreditar la existencia del pedido de un familiar, persona o institución responsable que asumiría el cuidado del interno y su aptitud para ello, en caso de otorgarse la prisión domiciliaria. Juntamente con los informes médico y psicológico, lo actuado será elevado al Juez de Ejecución o Juez competente.

#### ANEXO IV REGLAMENTO DE LA PROGRESIVIDAD Y DEL PROGRAMA DE PRELIBERTAD

I. Progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad Principios Básicos

**Artículo 1:** La progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado.

**Artículo 2:** En la aplicación de la progresividad, se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

**Artículo 3:** La progresividad en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que hayan sido incorporados al régimen penitenciario por Ejecución Anticipada Voluntaria en los términos del Artículo 11 de la Ley Nacional n° 24.660.

**Artículo 4:** Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad serán tomadas, sin perjuicio de la competencia asignada al Juez de Ejecución por el Código Procesal Penal y por la Ley Nacional N° 24.660, por:

I. El responsable del Servicio Criminológico del establecimiento, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, en lo concerniente al Período de



Observación; planificación del tratamiento sobre la base de programas científicamente diseñados por el Ministerio de Justicia, su consideración con el interno, su verificación y su actualización; II. El Director del establecimiento, con previa opinión fundada del Servicio Criminológico y dictamen fundado del Consejo Correccional, en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los Períodos de Tratamiento y de Prueba. III. El Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción. En el caso que la medida tenga por causa la aplicación de una sanción que hubiere sido cuestionada, el traslado no se efectivizará sin previo control del Juez de Ejecución.

#### Servicio Criminológico

**Artículo 5:** El Servicio Criminológico, en su carácter de organismo técnico previsto en el Artículo 185 inc. b) de la Ley Nacional nº 24.660, tiene las siguientes funciones esenciales:

- Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico.
- Contribuir a la individualización del tratamiento del interno e iniciar la Historia Criminológica, sobre la base de los estudios técnicos que correspondan.
- Realizar las tareas correspondientes al Período de Observación, indicando el período del régimen y establecimiento, sección o grupo, al que debería ser destinado.
- Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada interno.
- Informar en caso de indulto o conmutación de pena.
- Informar científicamente cuando el penado padezca una enfermedad incurable en período terminal.
- Emitir opinión fundada y proponer modificaciones en el régimen de tratamiento del penado.
- Hacer cumplir con plena autonomía técnica los programas diseñados científicamente por el Ministerio de Justicia.
- Emitir opinión fundada en la propuesta para el período de prueba, salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria y traslados.
- Cumplir las que determine el Ministerio de Justicia.

**Artículo 6:** El Servicio Criminológico está constituido por profesionales en el campo de la psiquiatría, de la psicología, de la asistencia social, de la medicina, y en la medida de lo posible por un educador y un abogado, en lo posible versados en criminología o disciplinas afines. En cada establecimiento, el servicio criminológico estará presidido por un Director que será designado entre los profesionales que lo integran, el que deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los criterios científicos establecidos por el Ministerio de Justicia.

**Artículo 7:** Los estudios, informes y propuestas que realice el servicio criminológico serán fundados, previa entrevista personal con el interno, por cada uno de los especialistas que corresponda intervenir en cada caso.

#### Consejo Correccional

**Artículo 8:** En todo establecimiento penitenciario destinado a la ejecución de la pena privativa de la libertad, funcionará un Consejo Correccional, conforme a lo establecido en el inc. g) del Artículo 185 de la Ley Nacional Nº 24.660. El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial elevará para la supervisión del Ministerio de Justicia la correspondiente distribución de recursos materiales y humanos.

**Artículo 9:** El Consejo Correccional tiene, en los períodos de tratamiento, prueba y libertad condicional, las siguientes funciones esenciales:

- Realizar el seguimiento del tratamiento del interno sobre la base de programas diseñados científicamente por el Ministerio de Justicia.
- Calificar periódicamente la Conducta y formular el Concepto del interno.
- Proponer al Director del Establecimiento modificaciones en el régimen del interno.
- Proponer las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, de libertad condicional, de libertad asistida, la permanencia del interno en instituciones especiales, y respecto de todo tipo de medidas asistenciales o de tratamiento de cada interno.
- Otorgar recompensas.

**Artículo 10:** Se entenderá por recompensa a los premios, otorgados en virtud del Artículo 105 de la Ley Nacional nº 24.660

que, sin modificar cuantitativamente la pena impuesta por el tribunal competente ni lo establecido por el Código Penal y dicha ley, anualmente asigna el Consejo Correccional, con control del Juez de Ejecución, durante los períodos de tratamiento y/o prueba, con carácter personal en el marco del régimen de la progresividad, respecto de los internos que han obtenido en el año de calificación de conducta el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de condena o se han destacado mediante una acción extraordinaria. Estos premios podrán ser:

- Estímulos Laborales que consisten en aplicación de gratificaciones o premios especiales. De los estímulos laborales son merecedores los internos que conforme los registros obrantes en cada establecimiento al 31 de Octubre de cada año, hubieran desarrollado labores con responsabilidad, compromiso y sin faltas, que impliquen la capacitación o aprendizaje de oficios y que permitan subvenir necesidades materiales de su familia.
- Estímulos Educativos, que consisten en la integración en becas, salidas culturales, recreativas, entrega de certificados especiales. De los estímulos educativos son merecedores los internos que hubiesen culminado ciclos o etapas en la educación formal o finalizado cursos de capacitación específica con manifiesta voluntad y aplicación en el aprendizaje.
- Estímulos a Relaciones o vínculos socio Familiares, que consisten en promover visitas extraordinarias, aumento en frecuencia o tiempos en salidas transitorias o permisos de llamadas telefónicas. De este premio son merecedores los internos que hayan demostrado responsabilidad en el ejercicio de roles en relación a su parentela.
- Estímulos Disciplinarios, que consisten en el perdón de sanciones disciplinarias. De este premio son merecedores los internos que según los registros obrantes al 31 de Octubre de cada año, se hayan destacado por actos extraordinarios o no hubiesen presentado más de dos sanciones leves en el transcurso del período evaluado.
- Estímulos en el Régimen de la Progresividad, que consisten en la promoción excepcional a una fase superior del tratamiento. A este premio son merecedores los internos que hayan sostenido responsable y comprometidamente los programas de tratamiento y demostrado respeto a la ley y los reglamentos.

**Artículo 11:** El Consejo Correccional será presidido por el Subdirector del Establecimiento e integrado con carácter permanente por los responsables de las siguientes Áreas de Tratamiento: a) Trabajo, b) Seguridad interna, c) Asistencia social, d) Asistencia médica, e) Asistencia psicológica, f) Educación, g) Jurídica.

#### Miembros no permanentes

**Artículo 12:** El Consejo Correccional puede convocar, en carácter de miembro no permanente, a personal de cualquier sector funcional del establecimiento que pueda aportar información relacionada con un caso y recurrir a todo antecedente que estime necesario para formar criterio.

**Artículo 13:** Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada área, del resultado de la entrevista personal con el interno, de las consultas e informaciones del personal requerido, así como, cuando resulte conveniente, del informe oral o escrito de expertos que representen instituciones privadas que trabajan en función de la reinserción social.

**Artículo 14:** El Servicio Criminológico se deberá implementar adecuadamente en el ámbito de cada establecimiento destinado al alojamiento de condenados, con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, en el plazo de hasta un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente. El Ministerio de Justicia realizará las previsiones presupuestarias correspondientes a tal fin.

**Artículo 15:** El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial oportunamente elevará para su aprobación al Ministerio de Justicia el proyecto de reglamento de funcionamiento interno del servicio criminológico, y de toda otra cuestión de su competencia no prevista en el presente reglamento y sus anexos.

#### Período de Observación

**Artículo 16:** El Período de Observación consiste en el estudio interdisciplinario del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos.

**Artículo 17:** Luego de recaída la sentencia firme, y recibido su testimonio y la orden de alojamiento, los internos deberán ser alojados en los establecimientos o sectores del mismo destinados

exclusivamente a condenados.

Durante el Período de Observación, los internos permanecerán en el área destinada a Ingresos y Observación, donde recabando su cooperación, el equipo interdisciplinario confeccionará la Historia Criminológica.

**Artículo 18:** El lapso de permanencia en el período a los fines del estudio criminológico podrá durar un máximo de noventa (90) días corridos. Para el caso de condenados que no superen los cuatro (4) años de condena, sólo podrá durar hasta un máximo de cuarenta (40) días corridos.

**Artículo 19:** En los casos propuestos por el Servicio Criminológico, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, se podrá prever tiempos de menor o mayor duración, debidamente fundamentado y de acuerdo a las exigencias de la individualización.

**Artículo 20:** A los fines de la elaboración del proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno a fin de lograr su aceptación y activa participación.

A tales efectos, los integrantes del Servicio Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las conductas, parámetros o pautas objetivas que deberá observar para ser promovido en la progresividad del régimen, de lo que se dejará constancia en la Historia Criminológica, así como el mecanismo para la calificación de la Conducta y el Concepto.

**Artículo 21:** Al término del Período de Observación, el responsable del Servicio Criminológico, elevará a la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, con conocimiento del Director del establecimiento, un informe sobre el resultado de los estudios realizados, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, formulación del Concepto y un programa de tratamiento que contendrá:

- Propuestas o indicaciones para ingresar al período de tratamiento;
- El tipo de establecimiento, sección o grupo al que deberá ser destinado;
- Determinación del plazo para verificar los resultados y proceder a su actualización de acuerdo a las exigencias del caso;
- Los internos que encontrándose incorporados al régimen de ejecución anticipada voluntaria y respecto de los cuales recaiga sentencia condenatoria firme, podrán ser incorporados excepcionalmente a otro período de la progresividad cuando el grado de evolución en su capacidad de reinserción así lo tornen conveniente.

#### Período de Tratamiento

**Artículo 22:** La finalización del período de observación significará el inicio del Período de Tratamiento, incorporándose el interno, al establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado.

**Artículo 23:** El período de tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional, será fraccionado, especialmente respecto de la privación de la libertad superior a los diez (10) años y en la medida que lo permita la mayor o menor especialización del establecimiento, en cuatro fases sucesivas: a) Socialización b) Consolidación c) Afianzamiento d) Confianza.

**Artículo 24:** La promoción excepcional a cualquier fase del período de tratamiento, en el marco de lo previsto en el Artículo 7 de la Ley Nacional 24.660, requerirá, sobre la base de la Historia Criminológica actualizada, la propuesta del Servicio Criminológico. Previo dictamen del Consejo Correccional, el Director del establecimiento adoptará la resolución pertinente. La propuesta del Servicio Criminológico, el dictamen del Consejo Correccional y la resolución del Director del establecimiento, deberán estar debidamente fundados.

#### Fase Socialización

**Artículo 25:** La fase socialización comprenderá el conjunto de medidas que deban adoptarse para materializar los programas de tratamiento del interno, según el principio de individualización, considerando su interés profesional en artes u oficios, adecuación laboral, formativa y educacional, actividades espirituales, culturales, sociales, deportivas, recreativas, y de cualquier índole tendientes a fortalecer aspectos positivos del interno reduciendo



riesgos de daño para sí o terceros.

Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno.

**Artículo 26:** Los primeros días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento.

#### Fase Consolidación

**Artículo 27:** La fase consolidación se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la fase socialización.

**Artículo 28:** La fase consolidación comprende el cumplimiento de programas de tratamiento del interno en materia laboral, educacional, artístico cultural, o de cualquier otra disciplina, que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales, y en la posibilidad de asignarle responsabilidades que se irán evaluando para el avance en la progresividad.

**Artículo 29:** Para ser incorporado a la fase consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- Poseer, en el último período calificado, Conducta Buena cinco (5) y Concepto Regular;
- Estar cumpliendo con alguna de las actividades -educativas, de capacitación, laborales- indicadas en su programa de tratamiento y que le hubieren sido ofrecidas por la administración;
- Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- Mostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento.

**Artículo 30:** La fase consolidación comportará para el interno:

- La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada;
- Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento.

#### Fase de Afianzamiento

**Artículo 31:** La fase de afianzamiento consiste en el inicio de un proceso gradual y progresivo de supresión de exigencias institucionales, tendiente a promover el régimen de autodisciplina.

**Artículo 32:** Para la incorporación a la fase de afianzamiento el interno deberá reunir y haber alcanzado los siguientes objetivos:

- Poseer en el último período calificado, Conducta Buena seis (6) y Concepto Bueno;
- Estar cumpliendo en forma regular con responsabilidad, los programas de tratamiento propuestos, especialmente las actividades laborales o educativas indicadas que le hayan sido ofrecidas por la administración;
- Mostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento.

**Artículo 33:** La fase de afianzamiento comportará para el interno:

- La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada.
- Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento.
- La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior.

#### Fase Confianza

**Artículo 34:** La fase confianza se caracteriza por una mayor atenuación de las restricciones inherentes al régimen, tendientes a otorgar un mayor grado de confiabilidad y contacto con regímenes próximos al autocontrol.

**Artículo 35:** Puede contener las modalidades siguientes:

- Atenuación de custodia, en cuanto a proximidad y permanencia, durante el desempeño de tareas del régimen;
- Incorporación individual o grupal en tareas específicas, autorizadas expresamente, fuera del área perimetral de seguridad, dentro de terrenos o instalaciones dependientes del establecimiento;

c. Tránsito, fuera de los corredores custodiados del establecimiento con finalidades preestablecidas y expresamente autorizadas;

d. Régimen de horarios diferenciados, con respecto al determinado con carácter general, para concurrir o regresar a las tareas asignadas, descansos o actividades recreativas;

e. Alojamiento en sectores diferenciados que signifiquen mayor atenuación del régimen;

f. Incorporación a sectores diferenciados para visitas, desarrollo del tiempo libre, o actividad equivalente, donde se puedan propiciar entretenimientos colectivos o grupales.

g. Incorporación a comedores colectivos diferenciados.

**Artículo 36:** Para la incorporación a la fase confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- Poseer en el último período calificado Conducta Muy Buena Siete (7) y Concepto Bueno como mínimo;
- Estar cumpliendo con regularidad las actividades educativas o de capacitación o de formación laboral indicadas en su programa de tratamiento y ofrecidas por la administración;
- Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;
- Contar con el dictamen favorable sobre la posibilidad de inserción social por parte del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento.

#### Periodo de Prueba

**Artículo 37:** El período de prueba consistirá básicamente en conductas que impliquen capacidad para el sostenimiento y ejercicio de la autodisciplina, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso.

**Artículo 38:** Comprenderá sucesivamente:

- La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina (residencias urbanas, quintas, terrenos semirurales o rurales, campamentos temporales);
  - La posibilidad de obtener salidas transitorias;
  - La incorporación al régimen de semilibertad.
- El Patronato de Liberados podrá colaborar en la ejecución de dichas modalidades

**Artículo 39:** La incorporación del interno al período de prueba requerirá:

- No tener proceso penal abierto donde interese su detención;
- En principio, estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
  - Pena temporal sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal: un tercio de la condena;
  - Pena perpetua sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal: doce (12) años;
  - Accesoria del Artículo 52 del Código Penal: cumplida la pena principal;
- Haber permanecido en la última fase del período de tratamiento como mínimo seis (6) meses. Salvo los supuestos de condenas menores de cuatro (4) años, en que se evaluará y resolverá fundadamente la excepción;
- Tener en el último período calificado Conducta Muy Buena ocho (8) y Concepto Muy Bueno;
- Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional, y resoluciones aprobatorias del Director del Establecimiento y de la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica.

#### Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad

##### Salidas Transitorias

**Artículo 40:** Cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 17 de la Ley Nacional N° 24660, las frecuencias de las salidas se determinarán primordialmente según lo que surja del programa individualizado de tratamiento. El mismo principio será determinante para establecer la duración y el nivel de confianza. En todos los casos, también se deberá tomar en cuenta la duración de la pena, el medio al que se reincorpora transitoriamente y los beneficios resultantes para el buen éxito del programa. Queda absolutamente prohibido cualquier tipo de discriminación arbitraria.

**Artículo 41:** Al hacerse efectiva cada salida transitoria, el director del establecimiento le entregará al interno una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne: a) Datos de identidad del portador; b) Fecha y hora de salida del establecimiento; c) Lugar a donde se dirige y,

en su caso, donde pernoctará; d) Fecha y hora de regreso al establecimiento.

#### Régimen de Semilibertad

**Artículo 42:** La semilibertad consiste en permitir al condenado, cumplidas las exigencias impuestas por el Artículo 17 de la Ley Nacional N° 24.660 y que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 34 del presente, trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral. La incorporación al Régimen de Semilibertad incluirá la concesión de una salida transitoria semanal de hasta veinticuatro (24) horas, salvo resolución en contrario del juez de ejecución.

**Artículo 43:** Para la incorporación al Régimen de Semilibertad se requerirá un informe a cargo del Área de Asistencia Social en el que conste: a) Datos del empleador, si correspondiere; b) Naturaleza del trabajo ofrecido; c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas; d) Horario a cumplir; e) Retribución y forma de pago. El Asistente Social que realice la evaluación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional según lo previsto en el Artículo 34, inciso e).

**Artículo 44:** A cada interno incorporado al Régimen de Semilibertad el Director del establecimiento le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne: a) Datos de identidad del portador; b) Fecha y hora de salida del establecimiento; c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo, de finalización de sus tareas, y de regreso al alojamiento asignado.

#### Disposiciones Comunes

**Artículo 45:** Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a Salidas Transitorias o al Régimen de Semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:

- Encontrarse en el período de prueba;
- Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el Artículo 17 de la Ley Nacional 24.660;
- No tener proceso penal pendiente donde interese su captura;
- Poseer conducta Ejemplar o el máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación;
- Merecer del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno;
- Ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el Artículo 18 de la Ley N° 24.660.

**Artículo 46:** A efectos de la resolución jurisdiccional, el Director del establecimiento deberá proponer la concesión de Salidas Transitorias o la incorporación al Régimen de Semilibertad propiciando en forma concreta:

- Frecuencia y duración de las salidas propuestas;
- Lugar y distancia máxima a que el interno podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- Las normas que deberá observar con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes;
- El nivel de confianza que deberá adoptarse.

**Artículo 47:** Las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad, serán establecidas y/o modificadas por el Juez de Ejecución, según lo establezca el Código Procesal Penal, de oficio o a propuesta de órgano competente.

**Artículo 48:** El Director del establecimiento deberá informar al Juez de Ejecución: a) El cumplimiento de la autorización conferida; b) Sobre los informes realizados por el personal acompañante; c) Los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por el Consejo Correccional; d) La supervisión en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales del área de Asistencia Social.

**Artículo 49:** Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por

resolución judicial, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al Juez de Ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Nacional 24.660.

#### Verificación y Actualización del Tratamiento

**Artículo 50:** El Servicio Criminológico, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, cada seis (6) meses o antes, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado o no los objetivos contenidos en el programa de tratamiento adoptado por el Consejo Correccional. Cuando los objetivos no se hubieren logrado, deberán determinarse sus motivos y se procederá a la reformulación del programa de tratamiento.

#### Período de Libertad Condicional

**Artículo 51:** A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

**Artículo 52:** Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar: a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo; b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso; c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento; d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase; e) Informe del área de Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto; f) Propuesta fundada del Servicio Criminológico, o de quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, sobre la evolución del tratamiento basada en la Historia Criminológica actualizada; g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia social de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el Libro de Actas; h) Contenido, aplicación y resultados de su Programa de Prelibertad.

**Artículo 53:** El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el Artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: a) Evaluación psicológica, médica y social; b) Educación y formación profesional; c) Actividad laboral; d) Actividades educativas, culturales y recreativas; e) Relaciones familiares y sociales; f) Aspectos peculiares que presente el caso; g) Recomendaciones que faciliten su reinserción social y el cumplimiento de las normas de conducta.

**Artículo 54:** Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del Director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del Juez de Ejecución.

**Artículo 55:** El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al Juez de Ejecución.

**Artículo 56:** Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento, el interno no se encontrare en condiciones de obtener la libertad condicional por estar comprendido en los Artículos 14 o 17 del Código Penal o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los Artículos 13 o 53 del Código Penal, el Director del establecimiento remitirá la solicitud a consideración del Juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que éste imparta.

**Artículo 57:** Si el pedido de libertad condicional se iniciare directamente en sede judicial, el Director del establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el Juez de Ejecución.

#### II. Conducta y Concepto Procedimiento

**Artículo 58:** El Consejo Correccional calificará trimestralmente la Conducta y semestralmente el Concepto.

**Artículo 59:** La calificación de Conducta y de Concepto que no serán necesariamente coincidentes, y responderán a la ponderación de elementos objetivos verificables, se formularán en el primer caso conforme a la siguiente escala alfa numérica: a) Ejemplar: nueve (09)

y diez (10); b) Muy Buena: siete (07) y ocho (08); c) Buena: cinco (05) y seis (06); d) Regular: tres (03) y cuatro (04); e) Mala: dos (02) y uno (01); f) Pésima: cero (0); el Concepto, en tanto importa la valoración de la evolución personal del interno respecto de una adecuada reinserción social, se formulará únicamente con la modalidad alfabética.

**Artículo 60:** Para calificar la Conducta y el Concepto el Consejo Correccional deberá basarse en los informes de cada área de tratamiento que participen del mismo, y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del término requerido.

**Artículo 61:** El Concepto del interno no podrá ser calificado sin que previamente haya sido evaluado por las áreas de tratamiento que integran el Consejo Correccional.

**Artículo 62:** La calificación de Conducta y Concepto se notificará personalmente a cada interno, dentro de los cinco (05) días hábiles por funcionario delegado a tal efecto, bajo constancia y con la copia respectiva.

**Artículo 63:** El interno tendrá derecho a impugnar por escrito lo resuelto por el Consejo Correccional, dentro del plazo perentorio de tres (3) días hábiles desde su notificación. El Consejo Correccional resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El interno tendrá derecho a recurrir en apelación lo resuelto por el Consejo Correccional, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, por ante el Juez competente o Juez de Ejecución. Tanto el recurso verbal, asentado en acta, como el escrito que presente ante la administración penitenciaria, deberán elevarse en el término de las seis (6) horas subsiguientes a su recepción ante dicho Tribunal.

El juez competente deberá resolver en el plazo de treinta (30) días de recibidas las actuaciones. Vencido este plazo, el juez notificará, en el plazo de tres días hábiles subsiguientes, al Director del establecimiento en que se encuentre alojado el interno la resolución adoptada, caso contrario quedará firme la calificación de conducta y concepto impuesta por el Consejo Correccional.

#### Conducta

**Artículo 64:** La calificación de Conducta del interno se basará en las manifestaciones exteriores de su actividad, especialmente en todo lo relacionado a la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas transitorias, el régimen de semilibertad o los permisos de salida. Se considerarán los antecedentes del interno registrados en su legajo, los correctivos disciplinarios, llamados de atención, observaciones especiales, recompensas, y toda otra circunstancia relevante.

**Artículo 65:** La calificación de Conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que la autoridad competente establezca.

**Artículo 66:** El responsable del área Seguridad Interna, periódicamente deberá formular la calificación de Conducta del interno. Las evaluaciones deberán ser presentadas en forma trimestral al Consejo Correccional para la calificación de la conducta del penado.

#### Concepto

**Artículo 67:** El interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, entendido como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. Se considerarán las observaciones realizadas por las distintas áreas del tratamiento, sobre la calidad de las reacciones y demostraciones de cualidades personales del interno, en sus relaciones interindividuales, respuestas en programas personalizados y en aquellas actividades inherentes a la fase o período en el que se encuentre el interno.

**Artículo 68:** La calificación de Concepto se formulará una vez finalizado el período de observación por el Servicio Criminológico, con los elementos que hasta ese momento cuenta, y servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

**Artículo 69:** Los responsables de las áreas Seguridad Interna, Trabajo, Asistencia Social, Educación y Psicología, periódicamente requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de:

I. Seguridad Interna: a) Convivencia con los otros internos y trato con el personal; b) Cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común; c) Cumplimiento de los horarios establecidos; d) Higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido.

II. Trabajo: a) Aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas; b) Asistencia y puntualidad; c) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña; d) Aplicación e interés demostrado en los programas de capacitación o formación profesional a los que se encuentre incorporado o haya desarrollado.

III. Asistencia Social: a) Trato con sus familiares, allegados u otros visitantes; b) Comunicaciones con el exterior; c) Responsabilidades que asumen ante el grupo familiar; d) Evaluación de riesgos victimológicos en los miembros del grupo familiar o vincular significativos.

IV. Educación: a) Asistencia a la Educación General Básica u Optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre; b) Dedicación y aprovechamiento; c) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas

V. Psicología: a) Posibilidad del interno de relacionar su compromiso con el acto ilícito y con las consecuencias tanto para sí mismo como para terceros; b) disposición e interés en el cumplimiento de las pautas de tratamiento penitenciario.

**Artículo 70:** Las diversas áreas del tratamiento, en contacto directo con el interno, completarán periódicamente una planilla con las observaciones que realicen.

**Artículo 71:** El responsable de cada área integrante del Consejo Correccional, deberá formular su calificación de Concepto, teniendo en cuenta sus propias observaciones y las que haya realizado el personal a sus órdenes, ponderando además los actos meritorios del interno.

**Artículo 72:** Los informes serán presentados por el responsable de cada una de las áreas en la reunión de actualización del Consejo Correccional para que éste califique el Concepto.

#### De los Pabellones de Máxima Seguridad

**Artículo 73:** Los pabellones de máxima seguridad, sin perjuicio de su utilización para la aplicación de sanciones disciplinarias, estarán destinados a internos con calificación de "mala" o "pésima" en Conducta o Concepto, y que merezcan dicha medida en opinión del Servicio Criminológico o del Consejo Correccional. Este último será el encargado de evaluar el resultado alcanzado, y en su caso, proponer el traslado del interno a otro pabellón en el momento adecuado.

**Artículo 74:** El Director del establecimiento es la única autoridad competente para disponer, con comunicación al Juez de Ejecución, al Representante del Ministerio Público, y al defensor interviniente, el alojamiento y el egreso de un interno del pabellón de máxima seguridad.

**Artículo 75:** La justificación de la medida será permanentemente examinada por los órganos competentes.

**Artículo 76:** Sin perjuicio de los controles médicos personalizados, los profesionales del establecimiento realizarán por lo menos una vez al día, un control de la situación sanitaria del pabellón.

**Artículo 77:** La incorporación y alojamiento de los internos en sectores de regímenes diferenciados no impedirá la continuidad del tratamiento individualizado, cuya ejecución se adecuará a las condiciones de funcionamiento de dichos sectores y a las que reglamentariamente se fijen.

#### Disposiciones Comunes

**Artículo 78:** El privado de su libertad en forma provisoria que se incorpore al régimen de condenados, por haber recaído sentencia condenatoria firme, será calificado en Conducta teniendo como referencia la última calificación que registrara en aquella situación.

**Artículo 79:** El interno trasladado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial, mantendrá sus calificaciones de Conducta y de Concepto.



**Artículo 80:** El interno ingresado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de Conducta y de Concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones de la Ley nacional N° 24660 y de las leyes y reglamentos de la Provincia aplicables en la materia.

**Artículo 81:** El procesado incorporado al régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria mantendrá la calificación de conducta y concepto alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme, continuando con el tratamiento.

**Artículo 82:** El interno del Servicio Penitenciario Provincial trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o a un centro similar y apropiado del medio libre, mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto que tenía al momento de su traslado, siempre que no fuere objeto de sanción disciplinaria, la que será formalmente aplicada y su efectivización suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena.

**Artículo 83:** Serán suspendidas las calificaciones de Conducta y de Concepto del interno alojado en un establecimiento penitenciario especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre.

### III. Programa de Prelibertad

#### Destinatarios

**Artículo 84:** El Programa de Prelibertad se iniciará, según lo determine el Consejo Correccional, entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

#### Acciones

**Artículo 85:** Con la suficiente antelación a la fecha de la concesión de la libertad condicional, la libertad asistida, o del agotamiento de la pena, el Director del establecimiento hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del Programa de Prelibertad. En cada comunicación individual se hará constar: a) Nombre y apellido del interno; b) Situación legal; c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida; d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

**Artículo 86:** El área de Asistencia Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurará al egreso del interno. De todo lo actuado se agregará copia a la Historia Criminológica del interno.

**Artículo 87:** Cada caso será abordado por profesionales del área Servicio Social, como responsables de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quienes actuarán junto con un representante del Patronato de Liberados o, en su caso, con organismos de asistencia post penitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

**Artículo 88:** El Programa de Prelibertad elaborado por el área de Servicio se iniciará con una notificación de forma escrita al interno, informándole su incorporación al programa, el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. Se invitará a participar al representante del Patronato de Liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria. Se solicitará bajo constancia al interno que exprese sus principales necesidades ante el egreso respecto a: a) Documentación de identidad indispensable y actualizada; b) Vestimenta; c) Alojamiento; d) Traslado y radicación en otro lugar; e) Trabajo; f) Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico y social; g) Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente.

**Artículo 89:** El profesional responsable del caso evaluará la información suministrada por el interno, respecto de sus posibilidades, necesidades, y de la responsabilidad que deba asumir, con el representante del Patronato de Liberados o de organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno

respecto de sus posibilidades y necesidades.

**Artículo 90:** El Profesional a cargo del Programa promoverá acciones a los efectos de que los familiares y allegados brinden cooperación y a fin de evaluar la actitud de éstos ante el egreso de aquél. En estas acciones se solicitará colaboración al representante del Patronato de Liberados o de Organismos de asistencia postpenitenciaria y de los profesionales del equipo interdisciplinario que hubieren sido requeridos. De lo actuado se dejará constancia.

**Artículo 91:** El profesional a cargo del Programa elevará el expediente del Programa de Prelibertad al responsable del Área de Asistencia Social del establecimiento, informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del Patronato de Liberados o de organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Cualquier modificación sustancial del Programa de Prelibertad sólo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del Consejo Correccional.

**Artículo 92:** Finalizado el plazo fijado por el Consejo Correccional para el Programa de Prelibertad, el profesional responsable del mismo y el representante del Patronato de Liberados o de organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán, en el expediente, el contenido y aplicación efectiva del programa y los resultados obtenidos.

#### Ámbito de Aplicación

**Artículo 93:** Este reglamento es aplicable a todos los internos condenados por sentencia firme, y procesados que se hubieren incorporado a la ejecución anticipada voluntaria, con los alcances y límites fijados en el presente reglamento.

### ANEXO V

#### REGLAMENTO DEL TRABAJO PARA LOS INTERNOS

#### Principios Generales

**Artículo 1:** El trabajo constituye una herramienta eficaz en el programa de tratamiento penitenciario para la adquisición y mejoramiento de hábitos laborales, capacitación y formación integral del interno, favoreciendo una progresiva y adecuada transición hacia la vida libre y el empleo formal.

**Artículo 2:** El trabajo penitenciario se organizará y planificará de acuerdo a las posibilidades laborales con que cuente la administración penitenciaria y propenderá a fortalecer la capacidad y calificación técnica o profesional del interno. La selección del trabajo estará condicionada a su aptitud física y/o mental, a su individualización y etapa del tratamiento en que se encuentre, coadyuvando a lograr un resultado favorable en cumplimiento de los fines de la ejecución de la pena.

**Artículo 3:** El trabajo concebido como actividad laboral especializada, formativa y trascendente que integra el programa de tratamiento y que le será ofrecido por la administración penitenciaria, constituye el derecho del interno a obtener una adecuada personalización. En tal sentido, el trabajo no es obligatorio pero la negativa a cumplir el mismo incidirá desfavorablemente en el Concepto y en consecuencia en la progresividad del tratamiento.

**Artículo 4:** La ejecución del trabajo penitenciario no exime al interno de la obligación de realizar las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. En tanto implica la observancia regular de las normas de conducta, el trabajo se concibe como un deber y su inobservancia injustificada será ponderada desfavorablemente en la calificación de Conducta.

**Artículo 5:** En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento. La dispensa deberá ser solicitada por el interesado y resuelta por el Director del establecimiento quien podrá, o no, acceder al requerimiento, dándose intervención a las áreas técnicas pertinentes.

**Artículo 6:** La ejecución del trabajo penitenciario no generará relación laboral o de empleo alguna entre el interno y la administración penitenciaria, ni entre el interno y el Gobierno de la Provincia, sino que se desarrollará en el marco de la relación

de sujeción especial con origen en la ejecución de la pena.

**Artículo 7:** El trabajo del interno será retribuido en los casos y con la modalidad prevista en el presente reglamento.

La ejecución del trabajo retribuido no libera a ningún interno de su prestación personal en las labores generales del establecimiento.

#### Organización

**Artículo 8:** La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, se regirán por la presente reglamentación.

**Artículo 9:** Los reglamentos internos de los establecimientos contemplarán una racional distribución del tiempo diario, garantizando la coordinación de los horarios de las actividades laborales con los destinados a otros aspectos del tratamiento de reinserción social.

**Artículo 10:** La Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras, conforme las competencias asignadas en la Ley de Seguridad Pública n° 9235, tendrá a su cargo la programación y ejecución de las actividades que procuren promover, capacitar, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los internos alojados en los establecimientos penitenciarios, ya sean de naturaleza semi artesanal, artesanales, industriales, agropecuarias u otras que oportunamente se incorporen al programa. Tendrá también a su cargo la selección de los internos que se afectarán a la actividad productiva.

**Artículo 11:** La Dirección de Trabajo, Producción y Comercialización Penitenciaria, en el marco de las competencias asignadas por la ley de su creación, tendrá a su cargo la planificación, programación y ejecución de las acciones vinculadas con la producción y comercialización del producido en los talleres que funcionen en los establecimientos penitenciarios, como así también el contralor, conjuntamente con la Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras de la actividad productiva que se desarrollen en los mismos.

**Artículo 12:** Cualquiera sea la modalidad en que se organice el trabajo y la producción, la autoridad penitenciaria ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento de reinserción social y el control y verificación de las normas generales sobre ingresos y egresos de fondos establecidas por la legislación vigente en la materia.

**Artículo 13:** Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de reinserción social ofrecido a los internos.

**Artículo 14:** Se propenderá a la celebración con instituciones oficiales y/o privadas, de convenios de trabajo, cooperación mutua, o todo aquel que resulte conveniente para el desarrollo y mejoramiento de la capacitación y desarrollo de la actividad laboral por el interno, como así también a la libre comercialización de su producido.

#### Retribución

**Artículo 15:** Se fija en las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil la retribución que percibirá el interno afectado a la actividad productiva de bienes o servicios, siempre que los mismos tengan como destino el Estado o entidades de bien público.

Cuando se trate de labores generales del establecimiento o servicios encomendados por autoridad competente y constituyan la única ocupación, los internos percibirán una gratificación económica o pago estímulo cuyo importe será propuesto por el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial al Ministerio de Justicia.

**Artículo 16:** La liquidación del ingreso dinerario que deba percibir el interno se practicará conforme las categorías o nivel de actividad productiva en que se encuentre incorporado según la naturaleza del trabajo, el nivel de capacitación, formación y profesionalidad alcanzadas, las que serán determinadas por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba.

**Artículo 17:** La remuneración del trabajo del interno estará sujeta a las deducciones y se distribuirá con la modalidad y a los fines establecidos en los Artículos 121 a 127 de la Ley 24.660. También estará sujeta, cuando correspondiere, a la deducción que prevé el Art. 129 de la ley nacional, debiendo acreditarse la existencia de los

daños y determinarse su cuantía mediante el diligenciamiento de las actuaciones administrativas pertinentes.

**Artículo 18:** El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el Artículo 127 de la Ley 24.660, constituirá un fondo de reserva, que será depositado en una institución bancaria oficial, en una Caja de Ahorro a nombre del interno. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 129 de la ley nacional.

La disposición anticipada del fondo de reserva procederá en los supuestos legal y reglamentariamente establecidos previa intervención judicial. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

**Artículo 19:** La administración penitenciaria, previa aprobación del Ministerio de Justicia, podrá reconocer un incentivo dinerario fijo, en beneficio de aquellos internos que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se determinen, se encuentren incorporados a programas laborales de producción en gran escala, que se desarrollen en los talleres instalados en los distintos establecimientos penitenciarios, y con mercado potencial en otras áreas del Gobierno Provincial.

**Artículo 20:** A los fines de la percepción del referido incentivo económico, el interno beneficiario podrá autorizar o designar a un familiar directo o a un tercero, caso contrario pasará a integrar el "Fondo de Reserva", por lo que su disponibilidad procederá cuando se verifiquen a su respecto las circunstancias previstas en el artículo 18 del presente reglamento.

**Artículo 21:** Las condiciones mínimas que deberán reunir los internos para ser incorporados y beneficiarios de los programas labores referidos en el Art. 19 son las siguientes:

- Encontrarse cumpliendo sentencia condenatoria firme.
- Encontrarse incorporado a la actividad laboral en un nivel o categoría productivo y que hayan demostrado interés y aptitudes superiores respecto de la actividad desarrollada según informe producido por la Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras y la Dirección de Trabajo, Producción y Comercialización.
- Contar con aptitudes y condiciones psicofísicas para el desarrollo de las actividades vinculadas con el programa laboral que se implemente.

Será causal de exclusión del programa la pérdida de alguno de los requisitos precedentemente determinados.

#### Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

**Artículo 22:** La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

**Artículo 23:** Durante el tiempo que dure su incapacidad, según los plazos previstos en la legislación de la materia, el interno accidentado o enfermo percibirá el ingreso dinerario previsto por la Ley 24.557.

#### Formación Profesional

**Artículo 24:** La capacitación laboral y profesional del interno, se organizará e implementará de acuerdo a las condiciones personales del mismo y las actividades labores que se encuentre posibilitada de brindar la administración penitenciaria.

**Artículo 25:** El Ministerio de Justicia, directamente o por intermedio del Servicio Penitenciario Provincial, podrá requerir la participación concertada de autoridades u organismos estatales o privados, empresarias, y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción, con el objeto de implementar acciones y programas de capacitación y formación profesional de los internos.

**Artículo 26:** La organización de las prácticas y actividades laborales, como las temáticas de las mismas, que se implementen en el marco de los programas de capacitación referidos, y la nómina de los establecimientos penitenciarios donde habrán de llevarse a cabo, estarán a cargo del Servicio Penitenciario Provincial. Las prácticas y actividades serán realizadas, especialmente, por los internos incorporados a la actividad productiva.

**Artículo 27:** Podrán otorgarse diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral tanto a los capacitadores como a los internos. En este último supuesto, los que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

## RESOLUCIONES

### SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

#### RESOLUCION N° 360

Córdoba, 20 de mayo de 2008

**VISTO:** El expediente N° 0378-079088/2008 del Registro de la Secretaría General de la Gobernación.

#### Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 0194/2008 se dispuso el llamado a Concurso de Precios para la contratación de un servicio de seguridad y vigilancia integral del edificio de la Delegación Oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Comisión de Apertura y Preadjudicación se expide mediante Acta en la que se expresa que: "...siendo la hora prevista para la apertura de las ofertas, atento no haberse presentado ninguna oferta ante el Sistema Único de Atención al Ciudadano (S.U.A.C.), esta comisión aconseja declarar DESIERTO el presente Concurso de Precios...".

Que luce informe de la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios dependiente de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal por el cual aconseja se proceda a un segundo llamado para el Concurso de Precios de referencia.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 106 y concordantes de la Ley N° 7631 y el Punto 2.1.2 del Decreto Reglamentario N° 1882/80, y lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales bajo el N° 184/2008;

#### EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** APRUÉBASE lo actuado por la Comisión de Preadjudicación del presente concurso de precios, y DECLÁRASE desierto el primer llamado para la contratación de un servicio de seguridad y vigilancia integral del edificio de la Delegación Oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que fuera autorizado por Resolución N° 0194/2.008 de la Secretaría General de la Gobernación, en razón de no haberse presentado oferentes.

**ARTÍCULO 2°.-** LLÁMASE a un nuevo concurso de precios para la contratación de un servicio de seguridad y vigilancia integral del edificio de la Delegación Oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el que se regirá por los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas aprobados por

Resolución N° 0194/2008 de esta Secretaría General de la Gobernación, los que solamente quedarán modificados en los Artículos 8 y 11 del Pliego de Condiciones Generales, de acuerdo con las fechas establecidas en los dos artículos siguientes de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** ESTABLÉCESE que las propuestas podrán presentarse y se recibirán hasta el día cuatro (04) de Junio de 2008 a las 10:00 horas en Mesa de Entradas del Sistema Único de Atención al Ciudadano (S.U.A.C.), dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, sita en Bv. Chacabuco N° 1.300 de la Ciudad de Córdoba.

**ARTÍCULO 4°.-** ESTABLÉCESE que el acto de apertura de las ofertas se realizará el día cuatro (04) de Junio de 2008 a las 11:00 horas en las oficinas de la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios dependiente de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación sita en calle Ituzaingó N° 1.351 de la Ciudad de Córdoba.

**ARTÍCULO 5°.-** DESÍGNASE a un (1) representante de la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios, y dos (2) de la Subsecretaría de Asuntos Legales, dependientes de la Secretaría General de la Gobernación, para integrar la Comisión de Apertura y Preadjudicación establecida en el respectivo Pliego de Condiciones Generales referido en el artículo 2° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°.-** AUTORIZÁSE a la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios dependiente de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, de la Secretaría General de la Gobernación, a adquirir por Resolución los incrementos o excedentes resultantes hasta un porcentaje no superior al veinte por ciento (20%) de cada Renglón adjudicado.

**ARTÍCULO 7°.-** IMPÚTESE el egreso por las sumas de Pesos Cuarenta y Cinco Mil (\$ 45.000,00) a la Jurisdicción 101, Programa 9/0, Partida Principal 03, Parcial 15, Subparcial 00 del Presupuesto Vigente, y la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000,00) en concepto de Preventivo Futuro para el Año 2009, ambas correspondientes a la Afectación Preventiva N° 448/2.008.

**ARTÍCULO 8°.-** PROTOCOLÍCESE, dése a la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios dependiente de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Cr. RICARDO ROBERTO SOSA  
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

## DECRETOS SINTETIZADOS

#### PODER EJECUTIVO

**DECRETO N° 182 - 19/02/08 - APRUÉBASE** el Acta Acuerdo de la primera y segunda Redeterminación de Precios por Reconocimiento de Variación de Costos por trabajos faltantes de ejecutar en la Obra: "Proyecto y Construcción De Ruta Provincial N° 32 - Tramo: Obispo Trejo - La Posta - Departamento: Río Primero", por la suma de Pesos Tres Millones Seiscientos Siete Mil Setecientos Setenta y Cinco Con Setenta y Tres Centavos (3.607.775,73), suscripta con fecha 20 de noviembre de 2006, entre el entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, señor Roberto René JAIME por una parte y por la otra los Ingenieros Juan Marcos Carlos Perona y Hernán Pardo en representación de la firma Helpport S.A. - Decavial S.A.I.C.A.C. - U.T.E., contratista de la obra, que como Anexo I compuesto por siete (7)

fojas, forma parte integrante del presente Decreto. **PRUÉBASE** el Acta Acuerdo de la tercera Redeterminación de Precios por Reconocimiento de Variación de Costos por trabajos faltantes de ejecutar en la Obra: "Proyecto y Construcción De Ruta Provincial N° 32 - Tramo: Obispo Trejo - La Posta - Departamento: Río Primero", por la suma de Pesos Un Millón Quinientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Con Cuatro Centavos (\$ 1.589.640,04), suscripta con fecha 30 de marzo de 2007, entre el Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, señor Horacio D. Vega por una parte y por la otra el Ingeniero Hernán Pardo en representación de la firma Helpport S.A. - Decavial S.A.I.C.A.C. - U.T.E., contratista de la obra, que como Anexo II compuesto por CINCO (5) fojas, forma parte integrante del presente Decreto, s/ Expte. N° 0045-013069/05/A49349/06.-